384L0642

Nº L 339/26 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 27. 12. 84

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1984

por la que se modifica la Directiva 71/118/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral

(84/642/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económica y social (3),

Considerando que la Comisión ha propuesto al Consejo que modifique determinadas disposiciones de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (4), modificada en último lugar por la Directiva 84/186/CEE (5); que procede prorrogar las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 14 y en la letra a) del artículo 16 *bis* de la Directiva 71/118/CEE, sin perjuicio de su revisión ulterior;

Considerando, por otra parte, que la Comisión ha dirigido al Consejo, el 14 de febrero de 1979, una propuesta para ampliar la utilización del procedimiento de refrigeración a las canales destinadas a comercializarse en estado de refrigeración,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 71/118/CEE del modo siguiente:

1) Se sustituye el apartado 2 del artículo 14 por el texto siguiente:

«2. No obstante, se autoriza a los Estados miembros, en lo que se refiere a las canales obtenidas en su territorio y destinadas a la comercialización en el mismo, a conceder a los establecimientos que lo soliciten excepciones de lo dispuesto en el apartado 1.

Los Estados miembros que hagan uso de las exepciones previstas en el párrafo primero no podrán oponerse a la entrada en su territorio de carnes de aves de corral que hayan sido obtenidas en las mismas condiciones en los demás Estados miembros.»

2) Se sustituye en el apartado 3 del artículo 14 *bis* la fecha de 31 de diciembre de 1978 por la de 1 de enero de 1986.

3) Se sustituye el tercer guión del punto a) del artículo 16 *bis* por el texto siguiente:

«— una excepción de las disposiciones relativas al sacrificio y eviscerado previstas en el Capítulo V del Anexo I para las producciones de aves de corral parcialmente evisceradas o sin eviscerar.

El Consejo, al efectuar la revisión prevista en el artículo 16 *ter*, analizará las condiciones en que podrán ser admitidas en los intercambios comunitarios las carnes contempladas en el párrafo primero.»

4) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 16* ter

Antes del 15 de agosto de 1986, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, procederá a la revisión de las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 14 y en la letra a) del artículo 16 *bis*. La revisión de dichas excepciones se efectuará basándose en un informe de la Comisión, acompañado, en su caso, de propuestas que tengan en cuenta las conclusiones de los estudios ciéntificos en curso sobre las garantías que ofrecen dichos tipos de producción.»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1984. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY

(1) DO nº C 65 de 9. 3. 1979, p. 5.
(2) DO nº C 140 de 5. 6. 1979, p. 180.
(3) DO nº C 247 de 1. 10. 1979, p. 16.
(4) DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.
(5) DO nº L 87 de 30. 3. 1984, p. 27.